

LEY N° 8820

(Publicada en Boletín Oficial N° 10.825)

LEY MARCO DE TURISMO PROVINCIA DE LA RIOJA

TITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco para el desarrollo integral de las actividades turísticas en todo el territorio de la Provincia de La Rioja, asegurando su sustentabilidad, la optimización de la calidad y el resguardo y protección de los recursos naturales y culturales, a través del fomento, orientación, promoción, regulación y control de la prestación de los servicios, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores involucrados en la actividad, tanto públicos como privados en coordinación con los organismos competentes.

ARTÍCULO 2°: Declaración. Declárase de interés provincial al turismo como actividad socio económico, estratégico y esencial para el desarrollo de la provincia.

ARTÍCULO 3°: Sujeto de aplicación. Quedan sujetos a la presente Ley los organismos públicos y los entes privados y mixtos que desarrollen actividades relacionadas con el turismo, los prestadores, los profesionales turísticos y los turistas.

ARTÍCULO 4°: Principios rectores. Son principios rectores de la presente ley:

- a) Desarrollo Sustentable, que promueva el equilibrio entre la preservación del patrimonio natural y cultural, la viabilidad económica del turismo y la equidad social del desarrollo;
- b) Autenticidad, basada en el respeto del patrimonio cultural y natural de la provincia de La Rioja afirmando que la autenticidad de valores, el entorno, la vida cotidiana, las costumbres, las tradiciones, los espacios naturales, las personas y todo aquello que esté ligado a la historia de vida del hombre es un patrimonio

representativo de la puesta en valor de sentimientos que unen a la comunidad Riojana;

c) Competitividad, mediante la promoción de un entorno de innovación que impulse la diversificación de la oferta turística provincial, el desarrollo armónico del territorio regional, la inversión y la creación genuina de empleo;

d) Coordinación, que permita la integración y armonización de las políticas, normativas y regulaciones de los distintos organismos relacionados con las actividades turísticas;

e) Asociatividad, impulsada por programas encaminados a fortalecer las organizaciones empresariales y la cooperación entre los actores del sector privado;

f) Calidad, por la incorporación de la mejora continua en la oferta turística, mediante la puesta en marcha de programas para el sector turístico y la mejora de la formación de los profesionales del mismo.

g) Descentralización, que permita a los departamentos la asunción de un rol importante en el diseño y aplicación de políticas para el desarrollo sustentable del turismo, y la participación en proyectos cooperativos;

h) Protección del Turista, por la adopción de medidas destinadas a prevenir situaciones de riesgo que los involucren;

TITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 5°: Definiciones. Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entiende por:

a) Actividades Turísticas: aquellas realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado;

b) Atractivos Turísticos: aspectos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, la elección del destino de la actividad turística;

c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables;

1. Área de uso turístico actual: Porción territorial de escala variable, con volúmenes importantes de demanda turística motivada por la alta concentración de atractores potentes característicos. Cuenta con servicios turísticos suficientes y con niveles aceptables de gestión turística. El Turismo como actividad económica tiene una entidad muy significativa;

2. Área con vocación turística: Porción territorial con concentración de recursos turísticos de jerarquía como para atraer una demanda turística significativa pero que presenta problemas de accesibilidad, conectividad y servicios mínimos, como así también de gestión en la planificación de productos/destinos, marketing y promoción. El Turismo como actividad económica no ha cobrado aún suficiente entidad;

d) Corredor turístico: espacios geográficos y/o culturalmente homogéneos, vertebrados por rutas troncales de circulación, con atractores de jerarquía suficiente como para motivar flujos de demanda turística nacional y/o internacional;

e) Circuito transfronterizo: oferta turística binacional fronteriza organizada en un recorrido turístico, que se caracteriza por tener un eje rector geográfico y temático de diagramación lineal o circular;

f) Rutas Turísticas: programas turísticos destinados a la promoción de áreas o territorios o de temáticas con potencialidad turística con el objeto de poner en valor espacios, temáticas o producciones locales y artesanales (Rutas productivas, culturales, artesanales, etc.);

g) Clasificación: procedimiento a través del cual se determina la clase de prestador de servicio turístico, en función a la actividad que realiza;

h) Calificación: procedimiento mediante el cual se otorga, a un servicio turístico, el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos en la reglamentación;

i) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo competente, en la cual consta que un servicio o establecimiento turístico cumple con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente definido, según el reglamento dictado por la autoridad competente;

i) Patrimonio Turístico: conjunto de bienes materiales e inmateriales que son consecuencia de los procesos culturales de una sociedad determinada;

j) Patrimonio cultural: es el conjunto de experiencias históricas y expectativas vigentes que existen y son aceptadas en su totalidad dentro de una comunidad o mayoría social, incluyendo modos de vida, modismos de expresión oral, música, danzas, gastronomía, tradiciones y costumbres, entre otras situaciones, personajes, o elementos que nos hacen únicos como seres humanos;

k) Patrimonio natural: está constituido por la variedad de paisajes que conforman la flora y fauna del territorio provincial;

l) Espacio de interés turístico prioritario: Es aquel que por sus características constituyen un atractivo para el turismo y requieren de acciones de promoción e inversión coordinadas entre el sector público y privado;

TITULO III
CONFORMACIÓN DEL SECTOR
CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6º: Designación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley y de la normativa que se dicte en su consecuencia la Secretaría de Turismo de la Provincia de La Rioja o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º: Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las políticas provinciales de la actividad turística, planificar, programar, promover, capacitar, preservar y proteger el patrimonio cultural y natural, generar y promover inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un Plan Estratégico de Turismo Provincial a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;
- b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo y efectuar el registro y fiscalización de los prestadores turísticos, velando por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, su decreto reglamentario y la normativa que en su consecuencia se dicte;
- c) Definir estrategias y establecer planes y proyectos orientados a la promoción de destinos y productos, tendientes al desarrollo y diversificación del turismo receptivo que permitan posicionar a la provincia de La Rioja en el mercado turístico nacional e internacional, coordinando, incentivando e impulsando las acciones para su alcance;
- d) Desarrollar estudios de mercado a fin de determinar la demanda actual y potencial de los productos turísticos provinciales;
- e) Elaborar el plan anual de acciones promocionales y promover la participación en congresos, ferias, exposiciones, encuentros de comercialización y otros tipos de eventos promocionales en la provincia, el país y el exterior colaborando con los organismos provinciales, municipales y el sector privado;
- f) Impulsar las propuestas de declaración de interés turístico, fiestas provinciales y auspicio, relacionadas con lugares y acontecimientos turísticos;
- g) Definir la estrategia de incentivos turísticos provinciales, promoviendo el fomento a las actividades turísticas y la incorporación a regímenes de estímulo ya establecidas o a establecer en la provincia;
- h) Proteger y conservar el patrimonio cultural, histórico, paisajístico, natural costumbrista, ambiental y ecológico, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales competentes;
- i) Definir los espacios prioritarios de interés turístico provincial en coordinación con las oficinas de planificación de otras áreas de gobierno;
- j) Declarar Zonas de Interés Turístico a aquellos territorios con condiciones para la actividad turística;
- k) Realizar las valuaciones técnicas, económicas y financieras de los proyectos de inversión turística localizados en el territorio de la provincia;
- l) Brindar asistencia técnica, de acuerdo con su propio orden de prioridades, a los Departamentos y organizaciones privadas del ámbito provincial (trabajo conjunto con las universidades riojanas y otros organismos pertinentes);
- m) Dirigir la elaboración, ejecución, gestión y control de planes, programas y proyectos para el ordenamiento y desarrollo de la oferta turística existente conjuntamente con las universidades riojanas y otros organismos pertinentes;
- n) Asesorar a los Departamentos en la elaboración de sus propios planes de desarrollo turístico;
- o) Reconocer y declarar Departamentos Turísticos de acuerdo a los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- p) Promover la inversión turística mediante las actividades administrativas propias del sector público destinadas al estudio y evaluación de proyectos de inversión turística y la aplicación de incentivos fiscales y de otro orden que favorezcan la radicación de capitales en la provincia;
- q) Incentivar la gestión y promoción del desarrollo empresarial y territorial en los destinos turísticos provinciales, o en su conjunto con otras provincias;
- r) Participar en la elaboración de normas y criterios de calidad de nivel nacional y aplicarlos dentro del territorio provincial.
- s) Implementar un Programa de Gestión de la Calidad en Organismos Públicos de Turismo, que incorpore la medición y monitoreo sistemático para la evaluación de los impactos de la gestión del organismo provincial (económicos, sociales y ambientales), analice el estado de situación de cada destino turístico e implemente un adecuado sistema de reclamaciones;
- t) Formalizar acuerdos de cooperación turística con entes públicos y privados y mixtos y formar parte de entidades regionales, nacionales o internacionales en representación de la provincia de La Rioja;
- u) Fomentar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad, tendiente a la optimización y jerarquización de los servicios turísticos; elaborando en conjunto con la actividad privada, programas de

capacitación por especialidad y nivel ocupacional y coordinar con las entidades educativas de la provincia acciones de capacitación en materia de turismo;

v) Fomentar y estimular el desarrollo de las pequeñas industrias artesanales que produzcan bienes de uso y consumo turístico, en coordinación con los organismos pertinentes;

w) Aplicar y ejecutar el régimen sancionatorio establecido en la presente ley

x) Administrar el Fondo Provincial de Turismo y promover, gestionar, coordinar y disponer la realización de todas las acciones necesarias para la integración de los recursos económicos y financieros que le otorga la presente ley;

y) Aquellas que surjan de la reglamentación de la presente Ley y de la normativa que se dicte en su consecuencia.

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 8º: Concepto. A los efectos de la presente Ley, se consideran Departamentos Turísticos a aquellos que cuentan con una clara y definida vocación hacia el desarrollo de la oferta de servicios turísticos y como tal pueden solicitar su declaración de acuerdo a los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º: Competencia. La declaración de Departamento Turístico es competencia de la Autoridad de Aplicación, a solicitud de aquel.

CAPITULO III

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 10º: Creación e integración. Créase el Consejo Provincial de Turismo, con carácter consultivo, con el objetivo de coordinar el accionar turístico provincial mediante la gestión conjunta.

El Consejo se integra por el máximo responsable de la Autoridad de Aplicación y del Área de Turismo Departamental con desarrollo actual o potencial en la actividad turística. Es

Presidido por el Secretario de Turismo de la Provincia o aquella autoridad que en el futuro lo reemplace.

Por vía reglamentaria debe establecerse el funcionamiento general del Consejo.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE FACILITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 11º: Creación y objetivo. Créase el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística como vinculante de concertación interinstitucional, tendiente a facilitar la gestión turística en el territorio provincial en relación con las competencias de los organismos, reparticiones o dependencias pertenecientes a la administración pública provincial que se encuentren directa e indirectamente relacionadas con la actividad turística.

CAPITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

ARTÍCULO 12º: Creación, integración y funciones. Créase el Consejo Consultivo de Turismo, representativo del conjunto de los actores de la actividad turística provincial, con el objetivo de brindar Recomendaciones a la Autoridad de Aplicación, en la materia de su competencia.

El Consejo Asesor de Turismo se integra por representantes de:

- a) Entidades empresarias representativas de los prestadores turísticos inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos Provincial;
- b) Colegio de Profesionales en Turismo;
- c) Asociaciones de trabajadores del sector turístico;

- d) Instituciones educativas de turismo;
- e) Comisión de Turismo del Poder Legislativo.

CAPITULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 13º: Sujeción a la Ley. Quedan sujetos al régimen de la presente ley los prestadores turísticos comprendidos ANEXO I y todos aquellos prestadores de servicios turísticos que se determinen a través de la respectiva reglamentación, sea que realicen la actividad con o sin fines de lucro, en forma permanente, eventual o accidental, ya sea que presten o intermedien en la oferta de servicios turísticos.

ARTÍCULO 14º: Derechos. Las personas indicadas en el artículo precedente, inscriptas en el Registro de Prestadores Turísticos Provincial, gozan de los siguientes derechos:

- a) Recibir asesoramiento técnico de la Autoridad de Aplicación en los diferentes aspectos y modalidades atinentes al turismo;
- b) Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la clase de los servicios que prestan o las actividades que desarrollan, así como solicitar su modificación cuando reúnan los requisitos establecidos en los Reglamentos respectivos;
- c) Participar, por medio de sus entidades representativas, del Consejo Consultivo de Turismo, creado por el art. 13º de la presente ley;
- d) Participar de la promoción turística provincial y ser incluidos en catálogos, directorios, sistemas informativos y toda gestión de difusión que sea llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación;
- e) Gozar de eventuales franquicias impositivas, y del asesoramiento y asistencia de la Autoridad de Aplicación, para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de los servicios que prestan o de las actividades que desarrollan;
- f) Obtener de la Autoridad de Aplicación, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos;

- g) Participar en los programas de capacitación turística que promueva, coordine o realice la Autoridad de Aplicación;
- h) Someter cualquier controversia que surja con el turista u otros prestadores, en el marco del sistema de Resolución de conflictos;

ARTÍCULO 15º: Obligaciones. Son obligaciones de los prestadores turísticos:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, realizando su labor en un marco ético profesional que permita el armónico e integral desarrollo del turismo en la Provincia;
- b) Contar con la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos, con carácter previo al inicio de la actividad comercial;
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad;
- d) Asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación de sus servicios respecto de la calidad, eficiencia e higiene de los mismos, conforme lo previsto en las disposiciones establecidas al efecto;
- e) Realizar su publicidad y demás acciones promocionales sin alterar o falsear los hechos o las manifestaciones de la Identidad Turística Riojana, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen;
- f) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
- g) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y de preservación del patrimonio natural y cultural.

TITULO IV DEL REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 16º: Creación. Créase el Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia de la Rioja dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La inscripción en el mismo es de carácter obligatorio.

La reglamentación debe determinar la forma y condiciones de la inscripción de acuerdo a las distintas clases de prestadores.

La Autoridad de Aplicación debe proveer a los prestadores inscriptos de una constancia que acredite la autorización otorgada.

ARTÍCULO 17°: Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los prestadores inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos, la Autoridad de Aplicación debe imponer las sanciones de conformidad a lo establecido en la reglamentación pertinente.

TITULO V
REGIMEN FINANCIERO
CAPITULO I

DEL FONDO PROVINCIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 18°: Creación. Créase el Fondo Provincial de Turismo, que tiene por finalidad atender a los requerimientos financieros que demande la ejecución de la Política Turística Provincial y el cumplimiento de los fines y objetivos de la Autoridad de Aplicación y de los entes creados por la presente ley.

ARTÍCULO 19°: Constitución. El Fondo Provincial de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Provincial;
- b) El producto de los ingresos de las actividades de proyectos de emprendimientos turísticos otorgados mediante procedimientos públicos de selección o concesión, que la Autoridad de Aplicación decida realizar y/o administrar y/o gestionar integralmente por sí, por concesionarios o locatarios, ya sean de infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de regímenes de explotación, administración y gestión integral de cualquiera de las actividades citadas en el Anexo I;

c) Los cánones, contribuciones o derechos mensuales que se establezcan en caso de que se concesiones o se den en alquiler de proyectos turísticos;

d) Las donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos;

e) El aporte que hicieren los gobiernos departamentales;

f) Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y la normativa provincial que regula la actividad turística y aquellos provenientes de la delegación de facultades de parte de otros organismos;

g) Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las inscripciones y autorizaciones para la prestación de servicios turísticos;

h) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Provincial para el fomento del turismo;

i) El importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice la Autoridad de Aplicación de la presente Ley;

j) El producto del arrendamiento y concesión de los bienes inmuebles de la Autoridad de Aplicación y los administrados por ésta cuando correspondiere, como así también la venta de productos turísticos, arrendamiento y concesión de los bienes muebles y derechos tales como el de imagen, marca, etc. pertenecientes a la Autoridad de Aplicación y los administrados por ésta cuando correspondiere;

k) Los tributos provinciales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;

l) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros;

m) Las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20°: Percepción de las multas. A fin de asegurar la percepción de las sumas correspondientes a las multas impuestas por incumplimiento a la presente ley, facúltese a la Función Ejecutiva Provincial a que por intermedio de la Secretaría de Turismo se proceda a la ejecución judicial de las que se encuentren firmes en el caso de incumplimiento o demora en el pago.

Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que imponen multa y se encuentren firmes, tienen el carácter de títulos que traen aparejadas ejecución, con

los alcances y límites prescritos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Rioja.

ARTÍCULO 21º: Distribución de ingresos. La distribución de los ingresos provenientes de los proyectos integrales de emprendimientos de inversión turística declarados de interés provincial, debe ser determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria, y la misma debe incluir a los Departamentos donde se radiquen los emprendimientos.

CAPITULO II INCENTIVOS DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 22º: Fomento. El Estado Provincial debe proveer al fomento y desarrollo de la actividad turística en todo el territorio de la Provincia, propiciando el otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios si los hubiere similares a los de la actividad industrial.

Invitase a los Departamentos a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 23º: Objeto. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y los demás organismos del Estado que correspondiera, pueden otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinados por el Plan Provincial de Turismo Sustentable, estableciendo en cada caso las obligaciones y compromisos que deben aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimientos.

ARTÍCULO 24º.- Iniciativas prioritarias. A los fines de la presente Ley se consideran prioritarias aquellas iniciativas que tienden a la Creación genuina de empleo y al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- Preservación del patrimonio ambiental, natural, social, cultural e histórico;
- La utilización de materias primas y/o insumos provinciales;
- El incremento de la demanda turística;
- El desarrollo equilibrado de la oferta turística provincial;
- El fomento de la sustentabilidad;

- La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;
- Toda otra que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

TITULO VI DE LA CAPACITACIÓN EN TURISMO

ARTÍCULO 25º: Educación en turismo. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con las autoridades educativas provinciales, debe proveer las acciones necesarias para mejorar y complementar la enseñanza turística provincial y la capacitación laboral tomando ésta como un eje transversal continuo con monitoreo de acciones y presupuesto acorde a las mismas.

TITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS

ARTÍCULO 26º: Facultades de fiscalización. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la provincia, de oficio o ante denuncia de particulares, por intermedio de sus agentes debidamente acreditados, a los prestadores de turismo en cumplimiento de la presente ley y de la normativa que en su consecuencia se dicte. A tal fin puede requerir los libros y documentos empleados en la actividad, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar notificaciones e intimaciones, promover investigaciones, solicitar la entrega y envío de toda documentación que se considere necesaria y requerir el auxilio de la fuerza pública.

A los fines del ejercicio de sus facultades, la Autoridad de Aplicación puede transferir sus funciones en organismos o entidades nacionales, provinciales, municipales o comunales y fuerzas de seguridad, mediante convenios suscriptos a tal efecto, aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, manteniendo en estos casos la competencia concurrente en la materia.

ARTÍCULO 27º: Instrucción sumarial. Procedimiento. Constatada la presunta comisión de infracción a la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación debe disponer la sustanciación de una instrucción sumarial, conforme el procedimiento establecido por la reglamentación de la presente. La Autoridad de Aplicación puede disponer la publicación del acto administrativo sancionatorio.

TÍTULO VIII **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 28º: Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, debe ser sancionado por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, previa sustanciación de sumario y con arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO 29º: Régimen sancionatorio. Las sanciones a aplicar son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión Temporal;
- d) Suspensión Definitiva y Baja del Registro de Prestadores;
- e) Revocación de las autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas.
- f) Anulación de beneficios o suspensión del derecho a obtenerlos.

TÍTULO IX **RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

ARTÍCULO 30º: Resolución de conflictos. Facultase a la Autoridad de Aplicación a instrumentar un sistema de resolución alternativa de conflictos entre prestadores y turistas y empresarios turísticos entre sí.

A tal fin debe contar con personal altamente capacitado para atender a las partes, llevar adelante el procedimiento y resolver los conflictos que pudieran surgir.

El procedimiento, gratuito y voluntario para las partes, debe ser breve y la instancia ser resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

En caso de acuerdo entre prestadores y turistas no debe asentarse el antecedente al denunciado.

A los fines del ejercicio de estas facultades la Autoridad de Aplicación puede transferir sus funciones en organismos municipales o comunales.

TÍTULO X **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 31º: Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 33º: Plazo de adecuación. Los Prestadores que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando alguno de los servicios reconocidos en esta reglamentación, cuentan con un plazo de seis (6) meses a partir de reglamentación para cumplimentar los requisitos previstos e inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos.

ARTÍCULO 34º: Publicación. Regístrese, Publíquese y Archívese.

ANEXO I

**ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACIÓN
INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO**

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1 Servicios de alojamiento.

- 1.1.1. Servicios de alojamiento en camping.
- 1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.
- 1.1.3. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.
- 1.1.4. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.
- 1.1.5. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2 Agencias de viajes.

- 1.2.1 Servicios de empresas de viajes y turismo.
- 1.2.2 Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3 Transporte

- 1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.
- 1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.
- 1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.
- 1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.
- 1.3.5 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
- 1.3.6 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios.

- 1.5.1. Servicios de centros de pesca deportiva.
- 1.5.2. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

- 1.5.3. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.
- 1.5.4. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.
- 1.5.5. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

- 1.5.6. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 1.5.7. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.
- 1.5.8. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.
- 1.5.9. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

- 1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.
- 1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.
- 1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

- 2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.
- 2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.
- 2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.
- 2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

- 2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.
- 2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.
- 2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación



MINISTERIO DE **TURISMO Y CULTURAS**

SECRETARÍA DE TURISMO